



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-97/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/NL/272/PEF/663/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO, DE SU ENTONCES PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DERIVADO DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/OPLE/NL/272/PEF/663/2024.

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El Instituto Electoral Estatal y de Participación Ciudadana de Nuevo León, consideró que los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional podrían repercutir en la elección de la Presidencia de la República, en ese sentido, determinó remitir a este Instituto Nacional Electoral, el escrito presentado por el referido instituto político, mediante el cual denunció:

- **La presunta vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, atribuible a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del Estado de Nuevo León, Jorge Álvarez Máynez, entonces precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Movimiento Ciudadano, el referido instituto político y quien resulte responsable, derivado de la difusión de una publicación en una red social del mandatario estatal de referencia, la cual corresponde a la imagen 2, de la fe de hechos identificada como FEP-21/2024, levantada por el referido organismo público electoral local.**

La cual es del tenor siguiente:

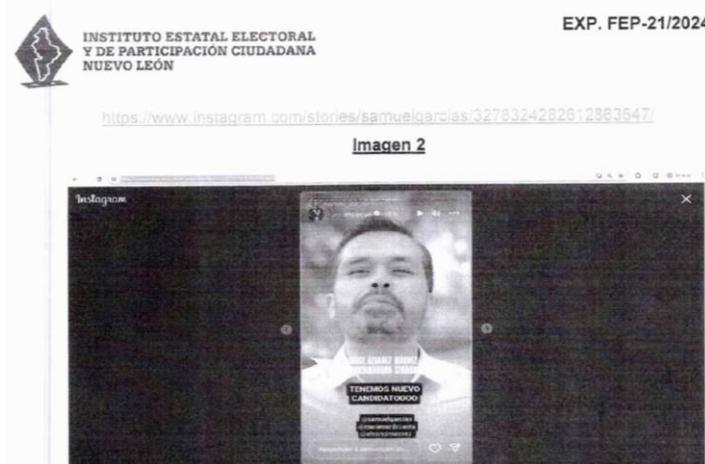


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-97/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/NL/272/PEF/663/2024



Ya que, a decir del quejoso, el referido mandatario estatal realiza promoción política a favor de Movimiento Ciudadano, así como propaganda política-electoral a favor de diversos aspirantes de Movimiento Ciudadano, resaltando expresiones inequitativas y favorables en pro de Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez y a su vez en contra del PAN y PRI, entre otros, por lo que se considera que utiliza de manera dolosa su investidura como servidor público.

Por lo anterior solicita, que en el *auto de admisión* se dicten las medidas necesarias a fin de hacer cesar las violaciones denunciadas.

Aunado a lo anterior, solicita que *previos los trámites de ley*, se otorguen las medidas cautelares a manera de tutela preventiva solicitadas en el capítulo correspondiente.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE LA PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Mediante proveído de uno de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/OPLE/NL/272/PEF/663/2024**.

En dicho proveído, se determinó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes, hasta en tanto se concluyera la investigación preliminar.

En ese sentido, a fin de integrar correctamente el expediente referido y tener certeza respecto del contenido de las publicaciones denunciadas, se solicitó la actuación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-97/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/NL/272/PEF/663/2024

de la Oficialía Electoral de este Instituto a efecto de certificar el contenido de los videos remitidos por el Organismo Público Local Electoral de Nuevo León.

Dicho proveído fue desahogado conforme a lo siguiente:

Sujeto requerido	Notificación	Respuesta y fecha de recepción en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Oficialía Electoral	Sistema de Archivo Electoral	INE/DS/0793/2023 8/03/2024

Finalmente, y toda vez que se acordó realizar diligencias de investigación preliminar, se reservó acordar lo conducente respecto de la medida cautelar solicitada, hasta en tanto se concluyera con las mismas.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante proveído de nueve de marzo del año en curso se determinó realizar la inspección del vínculo electrónico:

<https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3278324282612863647>

A efecto de verificar si en la misma se encuentra alojado el contenido denunciado.

IV. ADMISIÓN, VISTA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, se determinó dar vista al Organismo Público Local Electoral de Nuevo León, toda vez que se advirtió que, en los materiales certificados por la Oficialía Electoral de este Instituto, se advertían publicaciones relacionadas con la elección de la Alcaldía de Monterrey.

Aunado a lo anterior, se determinó admitir a trámite la denuncia respecto de los hechos denunciados vinculados con la difusión de la imagen 2, de la fe pública identificada como FEP-21/2024, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación, y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-97/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/NL/272/PEF/663/2024

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consisten, esencialmente, en la presunta **vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, atribuible a **Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del Estado de Nuevo León, Jorge Álvarez Máynez, entonces precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Movimiento Ciudadano, el referido instituto político** y quien resulte responsable, derivado de la difusión de una publicación en una red social del mandatario estatal de referencia,

en relación con el proceso electoral federal para renovar a la persona titular del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA. Los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consisten, esencialmente, en la **presunta vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, atribuible a **Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del Estado de Nuevo León, Jorge Álvarez Máynez, entonces precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Movimiento Ciudadano, el referido instituto político** y quien resulte responsable, derivado de la difusión de una publicación en una red social del mandatario estatal de referencia, ya que, a decir del quejoso, el referido mandatario estatal realiza promoción política a favor de Movimiento Ciudadano, así como propaganda política-electoral a favor de diversos aspirantes de Movimiento Ciudadano, resaltando expresiones inequitativas y favorables en pro de Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez y a su vez en contra del PAN y PRI, entre otros, por lo que se considera que utiliza de manera dolosa su investidura como servidor público.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-97/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/NL/272/PEF/663/2024

MEDIOS DE PRUEBA

Pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional.

1. **Documental pública.** Consistente en la información contenida en la fe pública realizada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, identificada con la clave FEP-21/2024.
2. **Técnica.** Consistente en los testigos de grabación y resultados del monitoreo que rinda la Dirección Jurídica del Material Audiovisual que obra dentro de la fe de hechos FEP-21/2024, que sustenta la imagen "2".
3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de su escrito en todo lo que beneficie a la parte que representa.
4. **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie a la parte que representa.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada identificada como INE/DS/OE/CIRC/172/2024, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral de este Instituto.
2. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada instrumentada por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante la cual se realizó una inspección en la siguiente URL:

<https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3278324282612863647>

A efecto de verificar la existencia del contenido de la publicación denunciada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-97/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/NL/272/PEF/663/2024

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se desprende la siguiente información relevante:

1. Del acta identificada como FEP-21/2024 y de sus anexos, se advierte la realización de la publicación denunciada.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-97/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/NL/272/PEF/663/2024

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-97/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/NL/272/PEF/663/2024

consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Como se precisó previamente el quejoso solicitó tanto en la medida cautelar como en vía de tutela preventiva que se dicten las medidas cautelares necesarias a fin de hacer cesar las violaciones denunciadas.

Ahora bien, no obstante que se tiene plenamente acreditada la existencia del video difundido, tomando en consideración que los hechos denunciados por el quejoso derivan de la difusión de una publicación en la red social -Instagram- del Gobernador del Estado de Nuevo León, por cuanto hace a la solicitud realizada por el quejoso, este órgano colegiado considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-97/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/NL/272/PEF/663/2024

ya que se trata de **actos consumados de manera irreparable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, ya que como se advierte del acta circunstanciada FEP-21/2024, la publicación denunciada, corresponde a una “historia” realizada en la cuenta de Instagram “samuelgarcias”.

Ahora bien, al respecto, es importante precisar que conforme a lo referido por la propia red social las “historias” permiten compartir fotos o videos que **desaparecen después de 24 horas**².

En ese sentido, al tratarse de una “historia” la misma ya no se encuentra visible, en ese sentido válidamente puede concluirse que se está frente a actos consumados de manera irreparable y, por tanto, resulta improcedente el dictado de medidas cautelares como las solicitadas por el quejoso.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, esta autoridad no tiene indicios de que el material contenido en el vínculo denunciado se encuentre difundándose.

Lo anterior, ya que, la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de

² <https://about.instagram.com/es-la/features/stories>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-97/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/NL/272/PEF/663/2024

la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, no obstante que la medida cautelar fue declarada improcedente al tratarse de hechos consumados, del acta circunstanciada instrumentada por el Organismo Público Local Electoral de Nuevo León, se tiene acreditado que el material denunciado fue difundido por el gobernador de dicha entidad federativa, en ese sentido esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera necesario hacer un recordatorio a Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador del Estado de Nuevo León, para que ajuste su conducta a los límites y parámetros constitucionales, en particular, a la obligación de conducirse acorde a los principios de legalidad y equidad.

En ese sentido, se le exhorta para que se abstenga de realizar o difundir comentarios, declaraciones o señalamientos de naturaleza electoral que favorezcan o perjudiquen a alguna fuerza política o candidatura.

De lo contrario, esta Comisión estará en condiciones de dictar las medidas preventivas que correspondan, **incluso officiosamente**, a fin de garantizar la vigencia de los principios constitucionales sobre los que se basan los procesos electorales.

En consecuencia, se ordena notificar el presente acuerdo al servidor público referido, a efecto de hacerle de su conocimiento el contenido de la presente resolución.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-97/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/NL/272/PEF/663/2024

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la medida cautelar solicitada relativa a la suspensión de la difusión de la propaganda denunciada, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se hace un recordatorio a Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador del Estado de Nuevo León, para que ajuste su conducta a los límites y parámetros constitucionales, en particular, a la obligación de conducirse acorde a los principios de legalidad y equidad.

En ese sentido, en términos de la parte final del **considerando CUARTO** se le exhorta para que se abstenga de realizar o difundir comentarios, declaraciones o señalamientos de naturaleza electoral que favorezcan o perjudiquen a alguna fuerza política o candidatura.

TERCERO. Se instruye al Encargado de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-97/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/NL/272/PEF/663/2024

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Séptima sesión extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de marzo de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ